

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA EFICIENCIA EN EL MERCADO DEL ARROZ, REFORMA
DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y
DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472 Y SUS REFORMAS**

IVONNE ACUÑA CABRERA

EXPEDIENTE N° 22.978

Marzo, 2022

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROMOCIÓN DE LA EFICIENCIA EN EL MERCADO DEL ARROZ, REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472 Y SUS REFORMAS

Expediente N° 22.978

Asamblea Legislativa:

Este proyecto de ley tiene por objetivo promover la eficiencia en el mercado del arroz y con ello beneficiar a las familias costarricenses para quienes este grano es uno de los principales alimentos en su dieta.

1. Sobre el marco legal vigente

1.1 Ley 7472

En Costa Rica, el único producto regulado por Ley es el arroz. La Ley es la N.º 7472 “Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, que en su artículo 5 indica lo siguiente:

“Artículo 5°. - Casos en que procede la regulación de precios.

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o

servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.

Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.

Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.”

Entonces, es claro que quien establece el precio del arroz es el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) mediante un Decreto Ejecutivo, y que dicho Decreto debe contener la aprobación de la *Comisión para promover la competencia* (COPROCOM). Además, la fijación del precio es una medida temporal y excepcional.

1.2 Ley 8285

La Ley 8285 “Ley de la Creación de la Corporación Arrocera” (CONARROZ), establece en su artículo 7:

“Artículo 7°- La Corporación, con base en estudios técnicos, sugerirá al MEIC el precio del arroz en granza y sus subproductos con valor económico que pagará el agroindustrial al productor, así como el precio al consumidor del arroz pilado.”

Por tanto, CONARROZ sugiere el precio del arroz al MEIC, y por ello frecuentemente existen tensiones entre CONARROZ y el MEIC ya que los primeros buscan aumentos en el precio de arroz mientras que el MEIC deberá por Ley cumplir con lo establecido y justificar en su Decreto Ejecutivo los criterios técnicos de COPROCOM, quienes han reiterado que se debe liberalizar el mercado del arroz en todas sus etapas desde la producción hasta el consumidor final.

2. Estadísticas del mercado de arroz en Costa Rica

2.1 Producción e importación de arroz en el país

Costa Rica: Área sembrada de arroz y producción, por período agrícola		
	Área sembrada (ha)	Producción (toneladas)
2013-2014	239,724	66,135
2014-2015	216,053	58,197
2015-2016	187,577	49,573
2016-2017	200,347	46,426
2017-2018	157,930	37,560
2018-2019	155,051	36,979
2019-2020	149,339	33,048
2020-2021	152,721	33,668

Fuente: CONARROZ: Informe Anual Estadístico 2020-2021

Como se puede observar, la regulación del precio del arroz lejos de propiciar aumentos en la producción del grano, ha provocado que el área sembrada se redujera más de 36% y la producción nacional disminuyó un 49% (prácticamente a la mitad) en los últimos 8 años. Lo anterior se explica porque los productores nacionales producen solamente el 43% que se consume en el país, y el restante 57% del arroz es importado¹.

2.2 Concentración en la producción de arroz

Cantidad de productores y hectáreas por estrato, 2020-2021		
	Cantidad de productores	Cantidad de hectáreas
Menos de 10	68	404

¹ https://www.conarroz.com/userfile/file/Informe_anual_estad%C3%ADstico2020-2021.pdf

ha		
10.1 a 50 ha	99	1,477
50.1 a 200 ha	51	2,532
Más de 200 ha	20	6,141
Total	238	10,554

Fuente: CONARROZ: Informe Anual Estadístico 2020-2021

El cuadro anterior indica que el 8% de los productores poseen grandes extensiones de terreno cultivadas (superiores a 200 hectáreas) y producen el 58% del total el país.

En otras palabras, la regulación provoca que la producción esté concentrada en unos pocos terratenientes.

2.3 Precio del arroz y consumo del grano en Costa Rica

Precio en colones del kilo de arroz pilado empacado calidad 80/20	
Período	Precio al consumidor
2017-2018	608.00
2018-2019	608.00
2019-2020	608.00
2019.-2020	620.00
2020-2021	626.20
2020-2021	612.30
2020-2021	676.39

Fuente: CONARROZ: Informe Anual Estadístico 2020-2021

En el cuadro anterior se muestra que el precio del arroz en Costa Rica aumentó más de 11% en los últimos 4 años, mientras que en el mercado internacional el precio del grano se redujo de \$406 a \$400 la tonelada métrica en ese mismo período². Lo anterior es motivo de alarma en un país en el cual se consumen 234 256 toneladas de arroz al año³, y siendo el arroz el principal alimento en los hogares de menores ingresos y en las zonas rurales del país:

- Representa el 40% de la contribución calórica en el primer quintil de ingresos, mientras que para el quinto quintil es de 25%.
- El consumo de arroz aporta al consumo calórico diario un 36% en zonas rurales y 32% en zonas urbanas.⁴

En resumen, estamos ante una situación en donde existe arancel a la importación del arroz y además un precio mínimo del producto. Ambos efectos han sido medidas proteccionistas que únicamente han beneficiado a los industriales del grano (no a los productores), y ha provocado una disminución en el área cultivada y una menor producción nacional del grano. Ha ocasionado también una concentración en la producción, dejando a los pequeños productores una mínima parte del mercado.

Además, la regulación del arroz ha perjudicado a las personas consumidoras, haciéndolos pagar cada vez mayores precios del arroz y esto golpea con mayor fuerza a los hogares de menores ingresos, para los cuales el arroz es uno de sus principales alimentos.

² <https://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=rice&months=60>

³ https://www.conarroz.com/userfile/file/Informe_anual_estad%C3%ADstico2020-2021.pdf

⁴ <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/vigilancia-de-la-salud/normas-protocolos-y-guias/vigilancia-nutricional/5134-disponibilidad-y-tendencias-de-los-grupos-de-alimentos-y-nutrientes-en-los-hogares-segun-zona-y-distribucion-socioeconomica-en-cr/file>

3. COPROCOM

COPROCOM, cuya naturaleza es autónoma del Poder Ejecutivo y que atiende a criterios técnicos brindados por especialistas, ha realizado diversos estudios, los cuales concluyen lo siguiente⁵:

“1. Una intervención efectiva en la actividad económica por parte del Estado, requiere que se atiendan los principios de: necesidad y proporcionalidad, mínima distorsión, eficacia, transparencia y predictibilidad. No obstante, la revisión detallada de la regulación del precio del arroz permite a este Órgano concluir que ésta no es necesaria, ni proporcionada, es distorsionante y poco transparente. Adicionalmente, existen indicios de la captura del regulador por parte del sector.

2. Desde el año 2013 se han adoptado medidas para la eliminación de la regulación de precios del arroz, primero a través del ordenamiento del mercado que significó la regulación de todas las calidades del grano y la imposición de precios mínimos al consumidor, que empezó siendo transitoria, pero se mantiene al día de hoy. También a través de incentivar la productividad y la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales, no obstante, no se estableció un calendario, ni medidas adicionales que permitirían el incremento de la productividad del sector.

3. Siete años después, las medidas adoptadas no han resultado efectivas, sin embargo, el Gobierno acuerda el mantenimiento de la regulación para preparar al sector, como si no se llevaran años persiguiendo este objetivo de manera infructuosa. Así las cosas, los acuerdos adoptados recientemente por el Gobierno con el sector

5

https://www.coprocom.go.cr/publicaciones/comunicados/COMUNICADO_COPROCOM_REGULACION_PRECIO_ARROZ.pdf

arrocero representan una continuación del status quo para el sector y una burla para los consumidores.

4. Diversos estudios han demostrado que la política de regulación de precios en sus años de implementación no ha sido eficaz para aumentar la productividad del sector. Por el contrario, la producción de arroz se ha reducido y no se evidencian cambios significativos en la productividad del sector.

5. Por otra parte, el establecimiento de precios mínimos perjudica a los consumidores, por cuanto, al establecer el menor precio al cual se puede ofrecer un producto en el mercado, se limita la competencia en precio entre los industriales que fabrican el producto y entre éstos y los importadores del grano. El precio mínimo asegura una ganancia a los industriales y comercializadores del grano -los productores no tienen ese beneficio- y dicha medida perjudica a los consumidores de un producto esencial en la canasta de los costarricenses especialmente a de los de menores ingresos.

6. La Ley N°7472 es una norma que tiene como fin el proteger efectivamente los derechos y los intereses legítimos del consumidor y la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que dado el perjuicio para el consumidor del establecimiento de precios mínimos, se concluye que ni del espíritu de la ley, ni de su letra, se desprende que ésta faculte a la Administración al establecimiento de precios mínimos hacia los consumidores, como una forma de proteger los intereses de un sector productivo.”

Con base en todos los aspectos supra señalados, y convencida que este proyecto de ley mejorará la eficiencia del mercado del arroz, eliminando las distorsiones actuales en las cuales sólo se benefician los industriales y permitiendo que todas las familias,

principalmente los hogares de menores ingresos, tengan acceso a mejores precios del arroz, es que presento a consideración de las Señoras y Señores Diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE PROMOCIÓN DE LA EFICIENCIA EN EL MERCADO DEL ARROZ, REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472 Y

SUS REFORMAS

Artículo único: Refórmese el Artículo 5 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 5º. - Casos en que procede la regulación de precios.

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.

La Comisión para promover la competencia (COPROCOM) determinará si existen condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, así como las medidas que se deben implementar para eliminar la situación anticompetitiva en dicho mercado.

Si la medida mencionada en el párrafo anterior corresponde a la fijación de precios, debe realizarse mediante decreto ejecutivo para el cual es vinculante el criterio de la COPROCOM. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.

Rige a partir de su publicación.

IVONNE ACUÑA CABRERA

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada